



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.-** Mérida, Yucatán, a doce de marzo del año dos mil catorce.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 1202/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en la Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas la hoy recurrente y XXXXXXXXXXXX, a fin de que sean aprobadas judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario; y,- - - - -

**----- R E S U L T A N D O: -----**

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: *“VISTOS: Por lo que respecta al escrito de cuenta, tiense por presentada a la señora XXXXXXXXXXXX, haciendo las manifestaciones a que se contra, y respecto de lo que solicita, relativo a que se requiera a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Universidad Autónoma de Yucatán la diferencia de pensión por los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, relativas al cuarenta por ciento de cada uno de dichos meses; en merito de lo proveído en el auto de fecha veintiuno de junio del año en curso, en el cual se reconoce la mayoría de edad de XXXXXXXXXXXX, y en el mismo auto ha quedado especificado que a cada uno de los hijos del matrimonio le corresponde un veinte por ciento de la totalidad de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones que percibe mensualmente al señor XXXXXXXXXXXX, y siendo que de ahora en adelante la señora XXXXXXXXXXXX únicamente representa a la menor XXXXXXXXXXXX, y de la revisión de las constancias se advierte que el ciudadano XXXXXXXXXXXX, manifiesta en su escrito de fecha catorce de junio del año en curso, que su padre el señor XXXXXXXXXXXX le había estado depositando la pensión que le corresponde, por medio de una cuenta bancaria, aunado que indica que el citado XXXXXXXXXXXX no le adeuda cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia, en tal virtud, declárese que no es de accederse ni se accede a tal solicitud. Fundamento: artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Notifíquese y cúmplase.”- - - - -*

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX, interpuso en tiempo el recurso de apelación el cual fue admitido en proveído de fecha once de septiembre del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazando a la apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal el expediente original de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de que se trata, en proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado a la citada XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte interesada por el término de tres días, para el uso de sus derechos. Asimismo, se le hizo saber a las partes que los integrantes de la Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, y que la ponente será la primera de los nombrados. De la misma forma, en proveído de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, contestando en tiempo y en los términos de su citado escrito, la vista que se le dio de los agravios de su contrario. Seguidamente, en proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil trece, atento el estado del procedimiento, ésta Sala Colegiada con apego a los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vista de atender al interés superior de la menor de edad XXXXXXXXXXXX en concordancia con la garantía de acceso a la justicia y con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de número 1a./J. 5/2011 Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011 con Registro en el IUS 162,642 cuyo rubro es: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**", esta Autoridad declaró que no opera en el presente



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

asunto la caducidad de esta instancia, en consecuencia, se procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto y para tal efecto se le turnó el presente toca a la ponente en este asunto. Finalmente, por proveído de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, atento al estado del procedimiento, se señaló el día cinco de marzo del año en curso, a las nueve horas con diez minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,-

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la apelante.- -----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” - - - - -

CUARTO.- Previo al estudio de los agravios, se considera pertinente hacer relación sucinta de los antecedentes del presente caso.- - - - -

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, se dictó **sentencia definitiva** relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de que se aprobaran las bases para llevar a cabo su divorcio voluntario, mismas que en efecto fueron aprobadas y en cuanto a la pensión alimenticia, quedó establecido que el señor XXXXXXXXXXXX le proporcionaría a la señora XXXXXXXXXXXX el **cuarenta por ciento** de los salarios que percibe (a favor de sus hijos menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX), dividido semanalmente en un diez por ciento, incrementándose en la misma proporción en que lo sea el salario mínimo vigente de la zona económica del Estado de Yucatán. - - - - -

Posteriormente, en auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, entre otras consideraciones, se **trabó formal embargo** de la cantidad líquida que resulte del **cuarenta por ciento** del total de las percepciones que recibiera el señor XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX.- - - - -

Seguidamente, con fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, hace del conocimiento del Juez de origen que dicha institución le descuenta al señor XXXXXXXXXXXX, en concepto de **alimentos**, el equivalente al cuarenta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales que percibe **a favor de la diversa acreedora XXXXXXXXXXXX**, derivado de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promovió el deudor alimentario y la señora XXXXXXXXXXXX a fin de que se aprobara su convenio de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

alimentos, bajo el expediente número 1889/2012 del Juzgado Primero de lo Familiar de este Departamento Judicial. - - - - -

En auto de fecha dos de abril de dos mil trece, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta y **se declaró cesada la representación que ejercía su madre, la señora XXXXXXXXXXXX sobre él**, por haber alcanzado éste la mayoría de edad, ratificándose en auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece. - - - - -

En la parte conducente del citado auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, se **modificó el embargo** decretado en auto de fecha dieciséis de enero del mismo año, quedando en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor XXXXXXXXXXXX, la cantidad líquida que resultare del **veinte por ciento** sobre los ingresos y demás prestaciones que percibe mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX. - - - - -

Asimismo, con fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX remitió un oficio en el cual **indicó** las **cantidades** que por **concepto de sueldo** y prestaciones percibió el deudor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX adscrito a la XXXXXXXXXXXX de marzo a junio del año dos mil trece, así como las **deducciones** que le fueron aplicadas. De la misma forma, **en la parte final** del mismo oficio, añade que al señor XXXXXXXXXXXX se le descuenta la cantidad mensual de catorce mil trescientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional, correspondiente al embargo del cuarenta por ciento depositado a favor de la señora XXXXXXXXXXXX; y del saldo resultante de aplicar el cuarenta por ciento del primer embargo mencionado, se aplicó el segundo también del cuarenta por ciento (a favor de la señora XXXXXXXXXXXX) dando como resultado la cantidad líquida de ocho mil seiscientos veintiún pesos con doce centavos mensuales. - - - - -

Por su parte, la señora XXXXXXXXXXXX en su memorial de fecha seis de agosto del año dos mil trece **se queja** de que en los meses de marzo, abril, mayo y junio del mismo año, existe una **diferencia mensual** de siete mil quinientos veintinueve pesos con treinta y un centavos entre la pensión que le corresponde y la que le es entregada, ya que el descuento debe efectuarse sobre el total de

sus ingresos considerando únicamente las deducciones de ley, no así la diversa pensión alimenticia, por lo que **solicitó que se requiera al XXXXXXXXXXXX** para que **exhiba dichas diferencias y deposite el cuarenta por ciento** del total de las percepciones del deudor alimentista descontando únicamente las deducciones de ley, así como que también se le imponga la sanción de **doble pago** a la XXXXXXXXXXXX, por no cumplir con el embargo ordenado por el mismo Juez.- - - - -

Finalmente, en el **auto apelado** de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, fue negada la solicitud hecha por la señora XXXXXXXXXXXX respecto a que se **requiera** a la XXXXXXXXXXXX, la **diferencia** de pensión por los meses de marzo a junio del año dos mil trece, en virtud de que en diverso auto de fecha **veintiuno de junio** del mismo año fue **reconocida la mayoría de edad** de su hijo XXXXXXXXXXXX, y en ese mismo auto quedó especificado que a cada uno de los hijos les corresponde el **veinte por ciento** de la totalidad de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales que percibe el señor XXXXXXXXXXXX, por lo que la señora XXXXXXXXXXXX **únicamente representa a la menor XXXXXXXXXXXX**, más que el citado XXXXXXXXXXXX manifestó en su escrito de fecha catorce de junio del mismo año, que su padre XXXXXXXXXXXX **no le adeuda** cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia.- - - - -

Ahora bien, la apelante XXXXXXXXXXXX, manifiesta en sus agravios que el auto apelado le causa un perjuicio en virtud de que el Juez de origen no acordó nada en relación a la solicitud realizada por ella en el sentido de que se requiriera a la XXXXXXXXXXXX para que le descontara al señor XXXXXXXXXXXX el cuarenta por ciento (actualmente veinte por ciento) de su sueldo total en concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor XXXXXXXXXXXX, violando en su perjuicio el artículo 8° de la Constitución. Asimismo, la señora XXXXXXXXXXXX asegura que del informe rendido por el XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, aparecen deducciones que no son consideradas de ley por lo que se le debe entregar la cantidad de dieciséis mil ciento cincuenta pesos con cuarenta y tres centavos y no la cantidad de ocho mil seiscientos veintiún pesos con doce centavos que le han depositado en el período del mes de marzo al



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

mes de junio del año dos mil trece, habiendo una diferencia de tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos mensuales, correspondientes únicamente al veinte por ciento de la menor de edad XXXXXXXXXXXX y al no requerir a la universidad para que deposite la diferencia, le causa perjuicio a la citada menor. En el mismo tenor, la recurrente indica que el Juez no motivó ni fundamentó **la manera de calcular** el porcentaje de las percepciones del deudor alimentista, ya que primero le descontaron varios rubros y la pensión alimenticia de otra persona, y de la cantidad restante saca el cuarenta por ciento. Y por último, la señora XXXXXXXXXXXX se queja de que el Juez nada acordó en relación a la solicitud de la sanción de **doble pago** a cargo de la institución educativa por no haber acatado el ordenamiento correspondiente.- -

Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la apelante, ya que efectivamente, el Juez de origen no emitió acuerdo alguno respecto a la solicitud que hizo acerca de requerir a la XXXXXXXXXXXX de Yucatán con el fin de que se descuente el porcentaje correspondiente del sueldo total del deudor alimentista sin hacer otras deducciones que no sean las que ordena la ley, como la que se hace por la diversa pensión alimenticia a la que está obligado el señor XXXXXXXXXXXX; sin embargo, las cantidades que asegura la apelante se le adeudan no resultan en cuantía a las que la misma alude. - - - - -

En efecto, de la revisión y estudio de las constancias que integran el presente toca y en particular del auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, motivo de esta alzada, resulta evidente que le asiste la razón a la apelante, pues el Juez de la causa dejó de resolver su petición respecto a que se requiera a la institución educativa para que no tome en cuenta más descuentos que los marcados por la ley para el cálculo del porcentaje que se le debe cubrir en concepto de pensión alimenticia, por lo tanto le ha sido violado con ello su derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos para acudir ante el órgano jurisdiccional y debiendo resolverse su pedimento conforme a las reglas del debido proceso; aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa pueden verse

afectados los intereses de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, por lo tanto atendiendo al interés superior de dicha menor y al no existir reenvío en segunda instancia, esta Sala procede a resolver lo conducente respecto al derecho que reclama la señora en el presente asunto.-----

Como bien se observa de las presentes constancias que integran el toca, la señora XXXXXXXXXXXX, en su memorial de fecha seis de agosto del año dos mil trece, manifestó que de acuerdo al informe rendido por el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, existe una diferencia en el monto de la pensión alimenticia que debió entregársele y el total que le fue entregado en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil trece; siendo así que solicitó al Juez que requiera a la universidad para que deposite dicha diferencia faltante. Asimismo, y en base al citado informe, la apelante consideró que el XXXXXXXXXXXX, de forma unilateral y arbitraria, sin tomar en cuenta lo ordenado por el Juez, le descontó varios rubros a las percepciones totales del deudor alimentario, incluyendo el cuarenta por ciento de otra pensión alimenticia existente, y a la cantidad restante le calculó el cuarenta por ciento que posteriormente le depositó a la apelante, motivo por el cual la acreedora solicitó que se le requiera y aperciba al citado XXXXXXXXXXXX para que deposite el cuarenta por ciento del total de las percepciones del señor XXXXXXXXXXXX descontando únicamente las deducciones de ley, sin tomar en cuenta otras deducciones. Sin embargo, en el auto apelado de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el juez del conocimiento, únicamente contestó la primera de las peticiones de la señora XXXXXXXXXXXX, por cuanto no se accedía a requerirle a la XXXXXXXXXXXX la diferencia de pensión correspondiente a los meses comprendidos de marzo a junio del dos mil trece, dejando sin respuesta la petición acerca de requerir a la misma universidad, pero con el fin de que no siga descontado al total de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX conceptos diversos a los marcados por la ley tal como la otra pensión a la que se refiere en su informe.-----

Primeramente, cabe precisar a la apelante que el análisis de sus motivos de inconformidad se harán bajo la premisa de que los



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

adeudos que reclama por los meses de marzo a junio del dos mil trece, son con motivo de los derechos alimenticios únicamente de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, y no así con motivo de su diverso hijo XXXXXXXXXXXX toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente Toca (foja 17) se desprende que el citado XXXXXXXXXXXX, adquirió la mayoría de edad el XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX del dos mil trece, por haber nacido el XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, por lo que independientemente de que por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece el Juez de origen reconoció la mayoría de edad del antes nombrado, lo cierto es que fue a partir del mencionado día trece de febrero del dos mil trece aquél ya contaba con plena capacidad de ejercicio para comparecer por sí mismo dentro de los autos de las Diligencias a realizar cualquier manifestación respecto a sus derechos alimenticios, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil del Estado, y por ende la señora XXXXXXXXXXXX no podía desde esa fecha ostentarse como representante legal de su hijo XXXXXXXXXXXX, por lo que se insiste el adeudo sobre el monto de los alimentos que se expone en el escrito de expresión de agravios se determinará únicamente por lo que atañe a la parte proporcional que le corresponde a la menor de edad XXXXXXXXXXXX, máxime que XXXXXXXXXXXX en su escrito de fecha diecisiete de junio del mismo año manifestó no tener nada que reclamar a su padre en concepto de pensión alimenticia. - - - - -

Ahora bien, con el fin de determinar si procede o no hacer dicho requerimiento a la universidad, es necesario tener presente cuáles son las deducciones que se deben aplicar, por lo tanto, resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los

siguientes: **“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”**<sup>1</sup> *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra*

<sup>1</sup> Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Página: 1418, Materia(s): Civil, Registro: 160962.

*prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.*" - - - - -

Con base en lo anterior, en el presente caso resulta precisar que la única deducción legal que corresponde efectuarle al total de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales que percibe del señor XXXXXXXXXXXX, es por el concepto de XXXXXXXXXXXX y no en la manera como lo consideró el XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, el cual consta que al momento de calcular la pensión que le corresponde a la apelante, primeramente el citado XXXXXXXXXXXX descontó el cuarenta por ciento de otra pensión alimenticia (derivada de una diversa acreedora) y a la cantidad restante le calculó el cuarenta por ciento decretado a favor del entonces menor de edad XXXXXXXXXXXX y de la todavía menor de edad XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, perdiendo de vista el obligado que para los efectos de determinar un porcentaje bajo el concepto de pensión alimenticia, siempre se debe partir de una misma base salarial, y en el presente caso ésta es la que resulta del total de sus ingresos menos la deducción del XXXXXXXXXXXX (única deducción de ley procedente) y no debe restar primero la cantidad líquida de la otra pensión del cuarenta por ciento, y del resultado calcular la segunda pensión ya que ello resultaría contrario a derecho y de no cambiar esta situación, se perjudicarían los derechos de la única menor de edad XXXXXXXXXXXX, pues se le estaría proporcionando menos recursos de lo que realmente le corresponde, en virtud de que todos los acreedores alimentarios tienen derecho al goce equitativo y en similar condición de la pensión alimenticia otorgada a su favor para poder cubrir sus necesidades básicas, razón por la cual ambas pensiones alimenticias están fijadas en base al total de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

los sueldos, emolumentos y demás prestaciones mensuales que percibe el deudor alimentario, menos el único descuento susceptible de tomarse en cuenta, el del XXXXXXXXXXXX. -----

Para una mejor comprensión, se incluye la siguiente tabla en la cual se establecen: a) las cantidades totales de los ingresos y deducciones mensuales correspondientes al período de marzo a junio del año dos mil trece; b) el veinte por ciento que debió depositar el XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX como representante de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX, tomando como base la cantidad integral que percibe el deudor alimentista exceptuando únicamente la cantidad correspondiente al XXXXXXXXXXXX; y c) la cantidad líquida que realmente fue depositada por parte de dicha institución por lo que atañe a los derechos alimenticios de la menor de edad antes señalada.-----

2013	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
<b>Ingresos Totales</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX
<b>Deducción del XXXXXXXXXXXX</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX
<b>Cantidad total a la que debe aplicarse el porcentaje:</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>	<b>\$XXXXXXXX</b>
<b>20% que se debió depositar a favor de la menor XXXXXXXXXXXX</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	<u>\$XXXXXXXX</u>
<b>Pensión que le depositaron a la menor XXXXXXXXXXXX.</b>	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	\$XXXXXXXX	<u>\$XXXXXXXX</u>
<b>Diferencia entre la pensión depositada y la que debió corresponderle a la menor.</b>					<b>\$12,076.04</b>

Por lo tanto, tenemos que en los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, el deudor alimentista tuvo un ingreso mensual de XXXXXXXXXXX pesos XXXXXXXXXXX centavos, excepto en el mes de mayo pues en este mes tuvo un ingreso mensual de XXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional, dando como resultado la **suma total de XXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXX centavos, moneda nacional**, por dicho período. Asimismo, las únicas **deducciones mensuales** que se debieron restar en ese

lapso de tiempo son por el concepto del XXXXXXXXXXXX a razón de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, mensuales; por lo que aplicando el descuento mencionado, la **cantidad total de los ingresos** del señor XXXXXXXXXXXX fue de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos en los meses de marzo, abril y junio, y en el mes de mayo fue de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, misma suma que da como resultado el **ingreso total de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional**. En vista de lo anterior, la cantidad que debió cubrir la XXXXXXXXXXXX a razón del veinte **por ciento** decretado en concepto de alimentos en lo que respecta a la menor XXXXXXXXXXXX, debió ser la suma total de XXXXXXXXXXXX pesos, con XXXXXXXXXXXX centavos, siendo que solamente se le depositó la cantidad de **XXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional**; por lo que se observa que existe una **diferencia** de doce mil setenta y seis pesos, con cuatro centavos, moneda nacional. - - - - -

En consecuencia, debe **modificarse el auto recurrido para el efecto de que se** comunique al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, que adicionalmente a la pensión del veinte por ciento que le va a descontar al señor XXXXXXXXXXXX a favor de su hija menor XXXXXXXXXXXX, **se le descuenta en seis exhibiciones, la cantidad de dos mil doce pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional**, del total de las percepciones del deudor alimentista por el concepto de la diferencia adeudada a favor de su única hija menor de edad, con el apercibimiento que de no hacerlo así se hará acreedor a una sanción de doble pago en términos de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como para que se aperciba al mencionado XXXXXXXXXXXX, para que de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX únicamente haga la deducción correspondiente al concepto de XXXXXXXXXXXX por ser la única deducción legal y de la cantidad resultante se descuenta el veinte por ciento en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, más la suma adicional antes referida, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá la sanción antes aludida.- - - - -



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Sirve de apoyo en el precedente aislado

PA.SC.2a.II.48.012.Familiar, sustentado por esta Sala Colegiada, cuyo

rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“ALIMENTOS. EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVO EL DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO, DEBE DIRIGIRSE AL PATRÓN DEL OBLIGADO DIRECTO Y EN CASO DE SER AQUÉL UNA PERSONA MORAL, ÉSTA SERÁ QUIEN RESPONDA POR SU CONDUCTA CONTUMAZ.** De los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados por analogía de razón, se puede advertir que la obligación alimenticia debe cubrirse dentro de los tres primeros días de cada mes ya sea que se trate del deudor directamente interesado, o del patrón que tenga a su cargo realizar los cobros alimenticios ordenados por la autoridad judicial sobre la nómina de su trabajador, en el entendido que este descuento se debe realizar a los salarios ya devengados por el deudor y originados por el trabajo desempeñado (artículos 99, 109 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo); por lo que al no hacerlo así, se viola el principio de oportunidad de recibir los alimentos, mismos que son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la subsistencia de la persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, independientemente que se incurra en desacato al pasar por alto el mandamiento judicial; por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento de doble pago a que se refiere el artículo 436 del ordenamiento legal arriba citado, a la persona moral o física, cuando ésta no realice el depósito correspondiente dentro de los tres primeros días de cada mes.”- - - - -

En vista de lo anterior, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expresados por la señora XXXXXXXXXXXX, y en consecuencia, se procede a **modificar** el auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 414/2004 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la citada XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de que se aprobaran judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario; **por los motivos y razonamientos expuestos.**- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.- Son parcialmente fundados** los agravios expresados por la apelante XXXXXXXXXXXX. - - - - -

**SEGUNDO.- Se modifica** el auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente marcado con el número 414/2004 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a fin de que sean aprobadas judicialmente las bases

de su divorcio voluntario, para que en su parte conducente quede en los siguientes términos:- - - - -

*“VISTOS: los dos oficios y el memorial de cuenta se provee: ... Finalmente, como solicita la citada XXXXXXXXXXXX, proceda el Actuario adscrito a este Juzgado a requerir al XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, para que adicionalmente a la pensión del veinte por ciento que le descuenta al señor XXXXXXXXXXXX a favor de su hija menor XXXXXXXXXXXX, se le reste en seis exhibiciones, la cantidad de dos mil doce pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional, del total de las percepciones del deudor alimentista por el concepto de la diferencia adeudada a favor de su única hija menor de edad, con el apercibimiento que de no hacerlo así se hará acreedor a una sanción de doble pago en términos de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; apercibiendo asimismo al mencionado XXXXXXXXXXXX de la citada XXXXXXXXXXXX, para que de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX únicamente haga la deducción correspondiente al concepto de XXXXXXXXXXXX por ser la única deducción legal y de la cantidad resultante se descuente el veinte por ciento en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, más la cantidad adicional antes señalada, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le impondrá la sanción antes aludida... Notifíquese y cúmplase...”- - - - -*

**TERCERO.-** Notifíquese; devuélvase a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.-----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos del Secretario de Acuerdos, Licenciado en Derecho Víctor Hugo Ramón Mac, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

\_\_\_\_\_  
MAGISTRADA  
LIC. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

\_\_\_\_\_  
MAGISTRADA  
ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

\_\_\_\_\_  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. VÍCTOR HUGO RAMÓN MAC